



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°527-2025-GM-MDCC

Cerro Colorado, 24 de noviembre de 2025

VISTO:

Resolución de Gerencia N° 1029-2025-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 2992-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1029-2025-GDUC-MDCC. Trámite 250818L147 interpuesto por Santa Delia Pérez Condori; Proveido N° 01864-2025-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveido N° 3165-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N° 122-2025-JFCH-SGCCUEP-GDUC-MDCC de Javier F. Castillo Huaynapa - Topógrafo; Informe N° 1057-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveido N° 01912-2025-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 0205-2025-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Informe N° 0426-2025-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveido N° 4018-2025-SM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 045-2025-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal III de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveido N° 354-2025-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda demostrarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley; por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, conforme a los alcances determinados en las normas precitadas, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tiene que mediante Resolución de Gerencia N° 1029-2025-GDUC-MDCC, notificada el 5 de agosto de 2025, se resuelve DECLARAR fundada la oposición presentada por el administrado Jorge Felipe Díaz Miranda al expediente con trámite administrativo 250409192 y a otros trámites seguidos por Santa Delia Pérez Condori que afecten el predio inscrito en la partida matriz 11519795 y consecuentemente a las partidas 11584327, 11584328 y 11584329 generadas por subdivisión, siendo las dos últimas afectadas según el Certificado de búsqueda catastral;

Que, con Escrito de fecha 18 de agosto de 2025, signado con Trámite 250818L147, la administrada Santa Delia Pérez Condori controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 1029-2025-GDUC-MDCC;

Que, conforme obra en el expediente administrativo la citada resolución se notificó a la recurrente el 05 de agosto de 2025, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios doscientos once (211), reverso;

Que, estando al recurso impugnatorio presentado, el mismo se fundamente en lo siguiente: a) La resolución impugnada no ha sustentado por que se declara fundada la oposición de Jorge Felipe Díaz Miranda, pues el 90% de la resolución es una copia de los argumentos de la oposición, el descargo de la recurrente y doctrina, siendo el otro 10% la parte resolutiva y normas legales. Sobre el sustento de declarar fundada o no la oposición no se ha esgrimido ningún argumento o motivación; b) La resolución señala que el derecho subjetivo para oponerse, está plenamente acreditado ya que el opositor es propietario de los bienes con partidas 11584328 y 11584329; los cuales estarían siendo afectados por el pedido de la recurrente; sin embargo, la resolución, no desarrolla o motiva cual es esta afectación a los bienes del opositor y no establece de qué manera el pedido de visación de planos afecta dichos bienes; c) La resolución desarrolla el interés legítimo, con conceptos doctrinarios sin analizarlos ni adecuarlos al caso en concreto, siendo esta carente de motivación lógica respecto a la razón por la cual se debe declarar fundada la oposición planteada, no motiva la afectación al interés particular del opositor respecto a su derecho de propiedad, pues el pedido de visación no afecta de ninguna manera el derecho de propiedad de ningún administrado; d) La resolución establece que el perjuicio al opositor, está acreditado con el acervo documentario referido a la subdivisión del predio materia de visación; sin embargo, porque la visación de planos afectaría una subdivisión ya aprobada, salvo que para la municipalidad dicha visación tenga la capacidad de revertir la resolución que aprueba la subdivisión y prive el derecho de propiedad al opositor, siendo esta una interpretación abusiva y carente de lógica;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 18 de agosto del 2025; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 119 y 211 de la LPAG;

Que, ante lo alegado por la impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N° 1029-2025-GDUC-MDCC, se ajusta a derecho o no;

Que, para ello es menester considerar, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución confiere que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 107, comprende que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, el Código Civil (en adelante, CC) en su artículo 2013, respecto al principio de legitimación, precisa que el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes;

Que, el Código Civil en su artículo 2014, en cuanto al principio de buena fe pública registral, establece que el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 201.1 del artículo 201, dispone que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, sobre el particular, el jurista Moisés Elías Lozano Lozano, contempla que cuando exista un titular de derecho sobre un objeto de contenido específico ya no puede existir otro al mismo tiempo, por lo que el sistema debe otorgar a este titular, las atribuciones de persecución y preferencia para hacer velar su condición frente a los que se atribuyen o pretenden la misma titularidad. Además, señala que el sistema registral es el más eficiente para regular las relaciones entre las personas, eminentemente en el campo de la transferencia o adquisición de la propiedad, pues brinda una verdadera oportunidad y seguridad jurídica a aquel que adquiere o desea adquirir el bien;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que para el pleno desarrollo del derecho de propiedad en los términos que nuestra Constitución lo reconoce y promueve, no es suficiente saberse titular del mismo por una cuestión de simple convicción, sino que es imprescindible poder oponer la titularidad de dicho derecho frente a terceros y tener la oportunidad de generar, a partir de la seguridad jurídica que la oponibilidad otorga, las consecuencias económicas que a ella le son consustanciales. Es decir, es necesario que el Estado cree las garantías que permitan institucionalizar el derecho. Es la inscripción del derecho de propiedad en un registro público el medio a través del cual el derecho trasciende su condición de tal y se convierte en una garantía institucional;

Que, el Tribunal Constitucional, ha señalado que tendrá legitimidad para obrar, en principio, quien en un proceso afirma ser titular del derecho que se discute. En el caso de la Acción de Amparo, tienen interés subjetivo, legítimo y directo las personas físicas o jurídicas debidamente representadas, cuyos derechos están contemplados en los incisos correspondientes del artículo 2º de la Constitución Política del Perú;

Que, consecuentemente, según la normativa expuesta de lo examinado la recurrente alega que la Resolución de Gerencia N° 1029-2025-GDUC-MDCC no sustenta, argumenta o motiva porque se declara fundada la oposición de Jorge Felipe Díaz Miranda, ya que el 90% de esta es una copia de los argumentos de la oposición, el descargo de la recurrente y doctrina, el otro 10% es la parte resolutiva y normas legales; respecto a ello de lo evaluado se advierte que la decisión adoptada está debidamente justificada considerando que el predio objeto de visación conforme lo ha establecido el certificado de búsqueda catastral, se encuentra parcialmente sobre las partidas 11584328 y 11584329, las cuales corresponden a la independización efectuada a favor de Jorge Felipe Díaz Miranda, conforme se desprende de la partida matriz 11519795, acreditando que Jorge Felipe Díaz Miranda, tiene legitimidad para interponer oposición ante la visación de planos, al verse afectado su derecho ejercido sobre determinado bien; en tal sentido los fundamentos establecidos en la resolución materia de impugnación, se encuentran con arreglo a ley y motivada de forma suficiente;

Que, la objetante alega que la resolución establece el derecho subjetivo del opositor a oponerse, ya que acredita que este es propietario de los bienes con partida 11584328 y 11584329, los que estarían siendo afectados por el pedido de la recurrente; sin embargo, no desarrolla o motiva cual es la afectación a los bienes del opositor y no establece de qué manera el pedido de visación de planos afecta dichos bienes; ante ello es pertinente señalar que la titularidad del predio objeto de visación la tiene Jorge Felipe Díaz Miranda, por lo que tiene atribuciones para hacer valer su condición frente a los que se atribuyen o pretenden la misma titularidad en defensa a su derecho que se ve afectado, más aun si el sistema registral brinda una verdadera oponibilidad y seguridad jurídica para aquellos que adquieran o pretendan adquirir el bien;

Que, la impugnante alega que la resolución desarrolla el interés legítimo, con conceptos doctrinarios sin analizarlos ni adecuarlos al caso en concreto, siendo esta carente de motivación respecto a la razón por la cual se debe declarar fundada la oposición, no motiva la afectación al interés particular del opositor respecto a su derecho de propiedad, ya que la visación de planos no afecta el derecho de propiedad de ningún administrado; bajo esa alegación corresponde establecer que para el pleno desarrollo del derecho de propiedad, no es suficiente saberse titular del mismo por una cuestión de simple convicción, por lo que la inscripción de este derecho en registros públicos constituye una garantía institucional para su defensa; entonces debe advertirse, en el caso en concreto, que la titularidad del predio materia de visación de planos la ejerce el opositor, conforme lo ha señalado el Certificado de Búsqueda Catastral del Registro de Propiedad Inmueble del Registro de Predios de Arequipa, el informe Técnico N° 002997-2025-Z-R.NPXXII/UREG/OAT y la partida matriz 11519795 de la que se desprende la subdivisión de los Sub Lote B-1, B-2 y B-3, autorizada con Resolución de Gerencia N° 338-2024-MDCC-GDUC y posteriormente independizados en las partidas 11584327, 11584328 y 11584329, otorgándole así, a Jorge Felipe Díaz Miranda la potestad de presentar oposición ante la afectación a su derecho de titularidad frente a terceros, teniendo la oportunidad de generar oponibilidad en defensa de su derecho;

Que, la apelante fundamenta que la resolución acredita el perjuicio con el acervo documentario referido a una subdivisión; sin embargo, cuestiona porque la visación de planos afectaría una subdivisión ya aprobada, salvo que para la municipalidad la visación de planos revierta la resolución que aprueba la subdivisión y que además prive al opositor de su derecho de propiedad, siendo una interpretación abusiva y carente de lógica; ante ello es pertinente establecer que el opositor Jorge Felipe Díaz Miranda, acredita su derecho de titularidad mediante partida 11519795, de la cual se desprende que este adquiere el dominio del inmueble vía dación de pago, efectuado por su anterior propietaria Elva Catalina Villar/ciencia Neyra, considerando entonces que al existir un titular sobre el derecho de propiedad del predio materia de visación de planos ya no puede existir otro al mismo tiempo, por lo que el titular registral, tiene la atribución de persecución y preferencia para hacer velar su condición frente a los que se atribuyen o pretenden la misma titularidad; además se advierte que titularidad no nace de la subdivisión sino de una dación de pago;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, finalmente, en atención a los párrafos precedentes, de las actuaciones realizadas se evidencia que el área comprendida en el pedido de visación de planos se encuentra parcialmente sobre las partidas 11584328 y 11584329, las cuales corresponden a la independización efectuada a favor de Jorge Felipe Díaz Miranda; conforme se desprende de la partida matriz 11519795, siendo menester establecer que no se está realizando un análisis ni decisión sobre el derecho de propiedad, solo se está reconociendo la potestad que tiene el titular del derecho reconocido registralmente para formular legítima oposición, resultando infundado la apelación presentada, correspondiendo ratificar la Resolución de Gerencia N° 1029-2025-GDUC-MDCC;

Que, siendo así, se tiene que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por tanto, es válido el acto administrativo dictado, al no estar este inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la LPAG, más aun si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, por ende, considerado lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que el Gerente Municipal como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en este informe;

Que, asimismo, se tiene la opinión legal de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, dado a través del Informe Legal N°045-2025-EL-GAJ-MDCC, ratificado por el Abg. Leóncio Héctor Inocencio Pérez a través del Proveido N° 354-2025-GAJ-MDCC en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica; en el sentido, que se rectifique el error material contenido en el artículo primero y segundo de la parte resolutiva de la Resolución de Gerencia N° 1029-2025-GDUC-MDCC; se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por la administrada Santa Delia Pérez Condori contra la Resolución de Gerencia N° 1029-2025-GDUC-MDCC, ratificándose la misma en todos sus extremos; se dé por agotada la vía administrativa;

Que, los informes técnicos citados, son emitidos por profesionales capacitados y especializados, cuyas conclusiones son claras, basados en criterios técnicos y especializados, los que resultan irrefutables para este despacho, por tanto, sus informes tienen un sustento decisivo, y, dada su alta especialidad, y tales despachos asumen la responsabilidad exclusiva y excluyente, sin excepción alguna. Los criterios técnicos, de ninguna forma nos pueden inducir al error, por tanto, para este despacho, se sustentan en la realidad y responden a un análisis conciencioso y exacto;

Que, estando a lo analizado y lo considerando los informes técnicos y legal respectivo, así como las facultades de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, concierne al Gerente Municipal, como autoridad administrativa de la entidad, expedir el acto administrativo resolutivo respectivo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – RECTIFICAR el error material contenido en el artículo primero y segundo de la parte resolutiva de la Resolución de Gerencia N° 1029-2025-GDUC-MDCC, debiendo quedar de la forma siguiente:

DICE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA OPOSICIÓN propuesta por el señor Jorge Felipe Díaz Miranda en el trámite N° 250623L265 de fecha 23 de junio de 2025 al Expediente N° 250419192 y otros seguidos por la señora Santa Delia Pérez Condori que afecte el inmueble inscrito en la Partida N° 11519795 correspondiente al predio matriz denominado "Sub Lote B, Sector Irrigación Zamácola del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa"; y consecuentemente las partidas generadas por subdivisión en la Partida N° 11584327, Partida N° 11584328 y Partida N° 11584329; siendo las dos últimas las afectadas conforme al "Certificado de Búsqueda Catastral" adjunto por la señora Santa Delia Pérez Condori", conforme al contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Trámite N° 250419192 de fecha 19 de abril de 2025 iniciado por la señora Santa Delia Pérez Condori en el Procedimiento Administrativo de obtención de "Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio" respecto al predio ubicado en Lateral 4, (Las Tres Rosas), Irrigación Zamácola, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, conforme al contenido del presente acto administrativo.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA OPOSICIÓN propuesta por el señor Jorge Felipe Díaz Miranda en el trámite N° 250623L265 de fecha 23 de junio de 2025 al Expediente N° 250409192 y otros seguidos por la señora Santa Delia Pérez Condori que afecte el inmueble inscrito en la Partida N° 11519795 correspondiente al predio matriz denominado "Sub Lote B, Sector Irrigación Zamácola del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa"; y consecuentemente las partidas generadas por subdivisión en la Partida N° 11584327, Partida N° 11584328 y Partida N° 11584329; siendo las dos últimas las afectadas conforme al "Certificado de Búsqueda Catastral" adjunto por la señora Santa Delia Pérez Condori", conforme al contenido del presente acto administrativo.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Trámite N° 250409192 de fecha 09 de abril de 2025 iniciado por la señora Santa Delia Pérez Condori en el Procedimiento Administrativo de obtención de "Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio" respecto al predio ubicado en Lateral 4, (Las Tres Rosas), Irrigación Zamácola, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, conforme al contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada Santa Delia Pérez Condori contra la Resolución de Gerencia N° 1029-2025-GDUC-MDCC que resuelve DECLARAR fundada la oposición presentada por el administrado Jorge Felipe Díaz Miranda al expediente con trámite administrativo 250409192 y otros seguidos por Santa Delia Pérez Condori que afecten el predio inscrito en la partida matriz 11519795 denominado "Sub Lote B, Sector Irrigación Zamácola, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa" y consecuentemente a las partidas 11584327, 11584328 y 11584329 generadas por subdivisión, siendo las dos últimas afectadas conforme al Certificado de búsqueda catastral.

ARTÍCULO TERCERO. – RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1029-2025-GDUC-MDCC de fecha 04 de agosto de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la recurrente Santa Delia Pérez Condori, conforme a lo dispuesto por Ley; asimismo, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro y demás áreas competentes, para los fines consiguientes según sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

